



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

C/Iturrana 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 19 64 – 848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente 94/2026

ACUERDO 93/2026, de 10 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por CITYBIKE ESPAÑA, S.L.U. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 27 de julio de 2026, por el que se selecciona a NEXTBIKE ESPAÑA, S.L. para la ejecución de los contratos derivados del *“Acuerdo Marco para la implantación, mantenimiento, gestión y operación del Servicio de Bicicleta Pública de la Comarca de Pamplona-Iruñerria, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la UE-NEXT GENERATION”*, licitado por dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de mayo de 2026, el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del *“Acuerdo Marco para la implantación, mantenimiento, gestión y operación del Servicio de Bicicleta Pública de la Comarca de Pamplona-Iruñerria, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la UE-NEXT GENERATION”*.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de junio, la Mesa de Contratación abrió el sobre A “Archivo electrónico con documentación sobre la persona licitadora”, admitiendo a todos los licitadores tras su examen.

El 19 de junio procedió a la apertura del sobre B “Archivo electrónico con la oferta cualitativa”, haciéndose constar en la correspondiente acta lo siguiente:

“se observa que CITYBIKE ESPAÑA, S.L.U. no ha presentado, ni con la documentación administrativa del Sobre A ni con la propuesta técnica del Sobre B, la declaración exigida en el apartado H) del Pliego de Condiciones Particulares del Contrato en la que se manifiesta el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los concretos medios personales y materiales exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas y propuestos en la propuesta técnica. Los miembros de la Mesa acuerdan que el Secretario realice un requerimiento de subsanación para que aporte la documentación en el plazo máximo de cinco días.

A continuación, los miembros de la Mesa de Contratación se trasladan a la sede de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona en calle Rincón de la Aduana N° 12 para proceder a la recepción formal de las bicicletas presentadas por las personas licitadoras.

Una vez allí, se comprueba que todos los licitadores han entregado físicamente las bicicletas dentro del plazo indicado en el Portal de Contratación de Navarra, aportando la Secretaria de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona los registros de entrada de cada una de las entregas. Asimismo, se informa que SICREX MOVILIDAD, S.L. ha enviado un escrito en el que informa que la batería de la bicicleta se encuentra en fase final de despacho aduanero en España, por lo que solicita que se permita la instalación de la batería y la verificación funcional de la bicicleta una vez se produzca la liberación tras el visto bueno de Aduanas. A la vista de la solicitud, los miembros de la Mesa acuerdan acceder a la misma.

Se realiza una primera inspección visual de las bicicletas y el Secretario de la Mesa se hace cargo de la documentación aportada por las personas licitadoras exigida por los Pliegos reguladores del acuerdo marco y el anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra. De acuerdo con la norma segunda del Anexo XIII de los Pliegos, junto a la bicicleta debía presentarse un documento con los datos identificativos de la misma, comprobándose que NEXTBIKE ESPAÑA, S.L. y SERVEO SERVICIOS, S.A. / PBSC URBAN SOLUTIONS INC no han aportado dicho documento.

Los miembros de la Mesa acuerdan que el Secretario les realice un requerimiento de subsanación para que lo aporten en el plazo máximo de cinco días.

Asimismo, se comprueba que dentro de la documentación aportada por COOLTRA CITY SERVICES, S.L. junto a la bicicleta se incluye una tabla que lleva por título “diferencia entre muestra puesta a disposición y versión de producción de la bicicleta”. A la vista de que el Anexo XIII de los Pliegos reguladores del acuerdo marco indica que la entidad licitadora deberá poner a disposición una bicicleta completa correspondiente al modelo ofertado, la Mesa de Contratación acuerda que el Secretario realice un requerimiento para que se aporte una muestra de bicicleta que se ajuste realmente al modelo ofertado.”

Los requerimientos citados se realizaron con fechas 23 y 24 de junio, reuniéndose nuevamente la Mesa de Contratación el 3 de julio, haciendo constar en el acta de dicha reunión lo siguiente:

“el Secretario comunica que de acuerdo a lo acordado por la Mesa de Contratación en la sesión celebrada el 19 de junio requirió a CITYBIKE ESPAÑA, S.L.U., NEXTBIKE ESPAÑA, S.L. y SERVEO SERVICIOS, S.A. / PBSC URBAN SOLUTIONS INC la subsanación de la documentación presentada, habiéndose aportado la misma dentro del plazo otorgado. Asimismo, informa que tras haber realizado a COOLTRA CITY SERVICES, S.L. el requerimiento para que aportara una muestra de bicicleta que se ajustara realmente al modelo ofertado, dicha empresa presentó un escrito en el que exponía que las diferencias existentes entre la muestra presentada y el modelo ofertado no son sustanciales y que no afectan a las prestaciones, funcionalidades y especificaciones técnicas comprometidas en la oferta. Se explica, asimismo, que tras facilitarse el escrito a los técnicos de la unidad gestora, éstos estimaron las explicaciones dadas por la empresa licitadora y tras considerar que las diferencias no eran sustanciales para la valoración de la bicicleta procedieron a realizar la misma junto al resto de muestras de las personas licitadoras.”

A continuación, se valoraron las ofertas atendiendo al informe emitido al respecto, atribuyéndose las siguientes puntuaciones:

CRITERIO DE ADJUDICACIÓN	CITYBIKE	COOLTRA	MOVUS / FIFTEEN	NEXTBIKE	SERVEO / PBSC	SICREX
1. Bicicleta (10 puntos)	7,60	7,40	7,35	8,40	9,60	6,10
2. Arquitectura del sistema (15 p.)	14,50	13,10	12,90	14,60	14,45	11,50
3. Mantenimiento (2 p.)	1,90	1,90	1,80	1,90	1,85	1,85
4. Logística (3 p.)	2,95	2,85	2,95	2,80	2,95	2,30
5. Atención a usuarios (3 p.)	2,90	2,90	2,90	2,95	2,85	2,90
6. Plataforma de gestión (3 p.)	2,95	2,80	2,95	2,95	2,80	2,45
7. Equipos, flota e instalación (3 p.)	2,85	2,85	3,00	2,85	2,85	2,85
8. Formación (2 p.)	1,50	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
9. Administración económica (2 p.)	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	1,40
10. Gestión medioambiental (1 p.)	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	0,90
11. Informe anual (1 p.)	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00	0,85
TOTAL (45 puntos)	41,15	39,80	39,85	42,45	43,35	35,10

Seguidamente, se procedió a la apertura del sobre C “Archivo electrónico con criterios cuantificables mediante fórmulas” y a la valoración de las ofertas, atribuyéndose las siguientes puntuaciones:

LICITADORES	OFERTA TÉCNICA	SUMINISTRO E INSTALACIÓN ESTACIÓN	OPERACIÓN MENSUAL BICICLETA	DEMORA POR INTEGRACIÓN BICICLETA	CRITERIO SOCIAL	TOTAL
CITYBIKE ESPAÑA	41,15	5	30	10	10	96,15
COOLTRA CITY SERVICES	39,80	5	30	10	10	94,80
MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE, S.L. – FIFTEEN	39,85	5	30	3	10	87,85
NEXTBIKE ESPAÑA	42,45	5	30	10	10	97,45
SERVEO SERVICIOS – PBSC URBAN SOLUTIONS INC	43,35	0	30	10	10	93,35
SICREX MOVILIDAD	35,10	5	30	10	10	90,10

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 27 de julio de 2026, se seleccionó a NEXTBIKE ESPAÑA, S.L. para la ejecución de los contratos derivados del acuerdo marco, notificándose dicho acuerdo a CITYBIKE ESPAÑA, S.L.U. el 29 de julio.

TERCERO.- Con fecha 6 de agosto, CITYBIKE ESPAÑA, S.L.U. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicho acuerdo, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Necesaria exclusión de NEXTBIKE ESPAÑA, S.L. por incumplimiento de la norma segunda del Anexo XIII: no aportó la documentación identificativa exigida junto a la bicicleta física

Señala que, conforme a lo dispuesto en el pliego, la bicicleta ofertada debía ponerse a disposición de la Mesa de Contratación según las normas del Anexo XIII, que exigen que la bicicleta vaya acompañada de un documento técnico con información sobre la misma, previsión que no es un mero formalismo, sino que constituye el presupuesto documental que permite a la Mesa contrastar la bicicleta físicamente exhibida con la oferta técnica, verificación imprescindible para la aplicación del criterio 1 del apartado L.I de las condiciones particulares del contrato.

Alega que NEXTBIKE ESPAÑA, S.L. incumplió la citada obligación, al no aportar la documentación con las especificaciones técnicas, lo que ha de comportar su exclusión conforme al apartado I.2 del condicionado del contrato.

Asimismo, alega que la falta de aportación de dicha documentación constituye una causa de exclusión tasada y expresa que no puede neutralizarse acudiendo al régimen general de subsanación de defectos formales, porque el propio pliego ya ha calificado su incumplimiento con una consecuencia distinta y más grave. Señala que la doctrina es concluyente y establece que en ningún caso las subsanaciones o aclaraciones pueden paliar la ausencia de documentos o información exigida por los pliegos para valorar un criterio de adjudicación.

2ª. Subsidiariamente, la arbitraria e inconsistente valoración técnica del sobre B acarrea la nulidad del acuerdo de adjudicación y de toda la licitación

Señala que, como se verá a continuación, la menor puntuación recibida por CITYBIKE (tanto en relación con NEXTBIKE como en relación con otros licitadores), así como, en algunos casos, la misma puntuación obtenida por CITYBIKE y NEXTBIKE, carece de fundamento por ser arbitraria y contraria al principio de

igualdad y no discriminación y compromete la clasificación final y, en definitiva, el acuerdo de adjudicación.

Manifiesta que es conocedora de la doctrina según la cual la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor se incardina en la llamada discrecionalidad técnica de la Administración, pero que, sin embargo, ello no obsta para que este Tribunal pueda ejercer un control sobre dicha valoración cuando concurra desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de justificación o error patente.

Señala que, a la vista de la doctrina aplicable al caso, se exponen a continuación los motivos de arbitrariedad, inconsistencia y falta de motivación detectados en la valoración del sobre B referidos a la aplicación de los criterios de adjudicación del apartado L.I de las condiciones particulares.

a) Criterio 1.a (“*Diseño de la bicicleta*”)

Señala que la bicicleta de NEXTBIKE ha obtenido mayor puntuación que la de CITYBIKE a pesar de que de los informes se infiere que la bicicleta de NEXTBIKE presenta algunos reparos, como el recubrimiento de plástico de las empuñaduras y el espacio limitado para logos y campañas, a lo que se añade que nada se dice en los informes sobre la facilidad de conducción de la bicicleta de NEXTBIKE y que de la bicicleta de CITYBIKE se destacan positivamente aspectos como la comodidad.

Alega que a lo anterior se añade que se ha incluido el criterio relativo al peso de la bicicleta, que no estaba previsto y que, además, se ha aplicado de forma asimétrica.

b) Criterio 1.b (“*Sistema de seguridad anti-robo en reposo o paradas*”)

Señala que sorprende que ambas ofertas hayan recibido la misma valoración cuando el “*mayor nivel de seguridad*” solo se infiere de la bicicleta de CITYBIKE al disponer de doble sistema de seguridad, mereciendo el sistema de seguridad de la

bicicleta de NEXTBIKE solo un indeterminado “muy interesante”, sin que en momento algo se justifique un mayor nivel de seguridad.

Alega que, del mismo modo, la bicicleta de CITYBIKE cumpliría con la mayor accesibilidad del sistema antirrobo, mientras que nada se dice al respecto de la bicicleta de NEXTBIKE.

c) Criterio 1.d (“*Sistema de asistencia al pedaleo y cambios de velocidad*”)

Señala que, a pesar de la descripción del criterio, que ordena valorar la calidad del sistema de asistencia y cambios de velocidad, lo que se ha hecho es penalizar que las bicicletas incluyeran el referido sistema.

Asimismo, alega que el informe de valoración de las bicicletas físicas se limita a señalar que la solución de CITYBIKE “*puede ofrecer problemas de vandalismo, mantenimiento, además de dificultar el uso y manejo de la bicicleta*”, sin examinar la calidad técnica del sistema de buje integrado que el propio subcriterio exige valorar y sin apreciar el nivel de anti vandalismo que ese diseño proporciona.

Manifiesta que se premia, además, una “transmisión automática” que el pliego técnico ni siquiera contempla.

d) Criterio 2.f (“*Capacidad de adaptación de la arquitectura del sistema a nuevos servicios*”)

Señala que, visto que las bicicletas de CITYBIKE y NEXTBIKE tienen similares especificaciones, no está justificada la diferente puntuación, por lo que, como mínimo, CITYBIKE debería haber obtenido la misma puntuación que NEXTIBKE.

e) Criterio 5.b (“*Tipos, funcionalidades ofrecidas, servicios y características de los sistemas de atención y gestión*”)

Alega que la menor puntuación obtenida por CITYBIKE no se sostiene si tenemos en cuenta que ofrece seis sistemas (email, chat en vivo, chatbot 24/7, teléfono, web y App), con atención garantizada en cuatro idiomas (castellano, euskera, inglés y francés) y compromisos de calidad cuantificados (menos de 5% de llamadas perdidas, más de 85% de resolución en primera respuesta, menos de 24h de resolución de incidencias, más de 95% de satisfacción), obteniendo 1,45 puntos.

Por el contrario, NEXTBIKE ofrece cuatro sistemas (plataforma Genesys, correo electrónico, chat en vivo y notificaciones push), obteniendo sin embargo 1,50 puntos.

Señala que, a mayor abundamiento, el pliego técnico (cláusula 12.5.8.6) sólo impone las cuatro lenguas para los contenidos de la web y de la app, por lo que el compromiso de atención multilingüe por agentes de CITYBIKE constituye un valor añadido no debidamente valorado.

f) Criterio 8 (“*Propuesta de fase de formación*”)

Manifiesta que CITYBIKE ha obtenido la puntuación más baja -1,50 puntos en total- lo que se justifica sobre la base de que su propuesta incluye tanto formación al personal como a la ciudadanía, lo que le ha supuesto una penalización porque “*estas [formación a la ciudadanía] eran el objeto concreto de este apartado, y no la formación al personal*”.

Alega, en primer lugar, que la descripción del criterio en ningún caso restringía la propuesta de formación a la dirigida a la ciudadanía, con lo que no cabe incluir “ex novo” esta limitación a la hora de valorar las ofertas, sin que la cláusula 14.4 del pliego técnico sirva para justificar esta restricción, pues allí solo se establece que el adjudicatario debe llevar a cabo las diferentes acciones de difusión y formación sobre el servicio que haya ofertado, mencionándose como opción (es decir, no de manera limitativa) la instalación de una oficina presencial. En otras palabras, el abanico de formaciones estaba abierto y lo que tenía que valorarse es el número y calidad de las mismas, no el destinatario.

En segundo lugar, alega que no solo CITYBIKE ha ofertado formación al personal, pero sí ha sido la única que se ha visto penalizada por ello.

Asimismo, señala que el propio informe de valoración refleja que la propuesta de CITYBIKE incluye formación a la ciudadanía, pues en la valoración del criterio 8 destaca el *“plan de choque para la recuperación de la confianza ciudadana”*, olvidando, sin embargo, que la propuesta también incluye el *“despliegue de campañas pedagógicas y talleres prácticos de mantenimiento básico de bicicletas en los centros escolares de los municipios incorporados al servicio”*.

Manifiesta, además, que al valorarse la propuesta de atención a las personas (criterio 5) se hace referencia al *“centro de atención integrada con la operación”* que, como hemos visto, el pliego técnico (cláusula 14.4.1) contempla expresamente como actuación de la fase formación (*“la instalación de una oficina presencial (únicamente durante esta fase) para poder iniciar trámites de alta en el servicio y/o difundir las funcionalidades del servicio”*).

Alega que, en consecuencia, la menor valoración de CITYBIKE no puede justificarse en la ausencia de formación a la ciudadanía, que existe en similar proporción que la formación al personal, por lo que CITYBIKE también debería haber obtenido la máxima puntuación.

Concluye señalando que, siendo idéntica la puntuación económica de las dos primeras clasificadas, la estimación de los motivos referidos superaría claramente el diferencial de 1,30 puntos entre CITYBIKE y NEXTBIKE, procediendo declarar la nulidad del acuerdo de adjudicación conforme al artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación, se acuerde la exclusión de NEXTBIKE ESPAÑA, S.L. del procedimiento

y se ordene la adjudicación del acuerdo marco a su favor, como licitadora que ha de resultar mejor clasificada.

Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la pretensión anterior, solicita que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación y de todo el procedimiento por las razones expuestas, al no ser posible la retroacción de las actuaciones a los solos efectos de realizar una nueva valoración del sobre B al haberse producido la apertura y valoración del sobre C.

Por último, solicita que se deje constancia de la suspensión derivada del artículo 124.4 de la LFCP y se notifique al órgano de contratación a los efectos oportunos.

CUARTO.- Con fecha 14 de agosto, el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, así como sendos informes de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

El mismo 14 de agosto se requirió al órgano de contratación al objeto de que procediera a completar el expediente remitido, lo que hizo con fecha 17 de agosto.

En el primero de los escritos de alegaciones presentados, de carácter jurídico, se señala que la oferta vinculante y sustantiva de las licitadoras era su Memoria Técnica y la propia bicicleta física, mientras que la única finalidad de la “ficha de identificación” era documentar la trazabilidad de la oferta realizada y tener una recopilación de las características de cada bicicleta, ordenada y de fácil de localización.

Niega cualquier incidencia técnica como consecuencia de la aportación posterior de dicho documento, afirmando que la bicicleta física fue presentada dentro del plazo y era la correspondiente al modelo ofertado; que el ejemplar ya incorporaba, en ese momento, los componentes, accesorios, sistemas y prestaciones sometidos a comprobación; que la información aportada posteriormente se limitó a identificar características preexistentes o a explicar el acceso a funciones ya instaladas; que la ficha no sustituyó, añadió, retiró ni modificó ningún componente; que no alteró la

configuración de hardware o software para mejorar las prestaciones; que no se introdujo una nueva característica susceptible de puntuación; y, finalmente, que la evaluación se basó en la oferta presentada, en el examen físico y en las pruebas del ejemplar, sin asignar puntuación a la documentación complementaria.

Señala que, en definitiva, se trata de un documento de carácter auxiliar y recopilatorio u operativo respecto de una oferta técnica preexistente y comprobable, susceptible de ser subsanado sin afectar a los principios de inmodificabilidad de la oferta, igualdad y transparencia que deben regir la contratación pública (artículo 51.2 de la LFCP).

Respecto a la supuesta arbitrariedad de la valoración técnica de las ofertas, sin perjuicio de remitirse a lo señalado en el informe técnico que se adjunta, se alega que el peso de la bicicleta constituía una prescripción técnica, limitándose el informe de valoración de las ofertas a contrastar su cumplimiento, no considerándolo un criterio de valoración. Asimismo, alega que la comparativa realizada por el reclamante en cuanto a la valoración y elementos destacados en cada una de las ofertas es sesgada y obvia aquellos aspectos en los que su oferta tenía menos cualidades que la de NEXTBIKE.

Asimismo, realiza el siguiente resumen de las diferencias principales en la valoración de las ofertas:

a) La puntuación del subcriterio 1.a respondió principalmente a la mayor sencillez de manejo de la bicicleta de Nextbike derivada de un menor número de sistemas de accionamiento manual y a su mayor autonomía declarada. El peso no determinó la diferencia de puntuación entre Citybike y Nextbike.

b) En el subcriterio 1.b ambas soluciones obtuvieron la misma puntuación porque presentaban fortalezas distintas y compensadas: Citybike destacó en accesibilidad y Nextbike en funcionalidades adicionales de seguridad y control mediante geofencing.

c) En el subcriterio 1.d se valoraron la sencillez, la automatización y la robustez del sistema. La solución de Citybike exigía gestionar dos sistemas manuales, mientras que la de Nextbike exigía sólo uno, lo que justificó la diferencia de puntuación.

d) En el subcriterio 2.f la diferencia de 0,05 puntos se debió a la propuesta expresamente desarrollada por Nextbike de adaptación del sistema a distintos vehículos.

e) En el subcriterio 5.b la diferencia de 0,05 puntos se basó en la disponibilidad 24/7 expresamente comprometida por Nextbike, la integración omnicanal y su propuesta de control de calidad, sin limitar la valoración al recuento nominal de canales.

f) En el criterio 8 la formación del personal incluida por Citybike fue valorada favorablemente. La menor puntuación obedeció al menor grado de desarrollo relativo de las acciones de difusión y formación dirigidas a la ciudadanía y al despliegue público del servicio.

Concluye señalando que, a la vista de todo ello, debe apelarse a la discrecionalidad técnica de la valoración emitida por el personal técnico y la propia Mesa de Contratación, los cuales han cumplido con todas las normas de competencia y procedimiento, no apreciándose en sus valoraciones arbitrariedad ni discriminación, por lo que se solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

En el escrito de alegaciones de carácter técnico se rebaten las alegaciones formuladas por el recurrente en relación con la valoración de las propuestas del sobre B y, respecto a la documentación identificativa exigida junto a la bicicleta física, se insiste en que su función no era completar o modificar la oferta técnica, sino servir de soporte de trazabilidad y contraste respecto a la oferta ya presentada.

QUINTO.- Con fecha 17 de agosto, se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiendo formulado NEXTBIKE ESPAÑA, S.L. las siguientes alegaciones el 20 de agosto:

1ª. Señala que la ficha de identificación de la bicicleta es un documento puramente instrumental, siendo su contenido reiterativo respecto a la memoria técnica presentada en el sobre B y a la propia bicicleta física también presentada, por lo que su aportación no añadió ninguna información ni modificó la oferta.

2ª. Alega, asimismo, que no se acredita error patente en la valoración técnica realizada y que la reclamación se basa en una lectura parcial de los informes de valoración y en la realización de afirmaciones inexactas.

Solicita, por ello, la desestimación de la reclamación interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la suspensión del acuerdo de adjudicación hasta la resolución del presente recurso.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”*.

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a dicho efecto suspensivo, ni dirigir al órgano de contratación comunicación alguna al respecto.

SÉPTIMO.- Sentado lo anterior, la presente reclamación tiene por objeto la impugnación de la adjudicación del acuerdo marco para la implantación, mantenimiento, gestión y operación del Servicio de Bicicleta Pública de la Comarca de Pamplona, licitado por el Ayuntamiento de dicha localidad.

La reclamante sostiene, como pretensión principal, la procedencia de excluir a la empresa seleccionada por no haber presentado la documentación identificativa exigida en el pliego junto a la bicicleta física, habiéndosele permitido, indebidamente, su subsanación, por lo que solicita la declaración de nulidad del acuerdo de adjudicación, la exclusión de dicha empresa, así como la adjudicación a su favor, como licitadora que ha de resultar mejor clasificada.

Oponen frente a ello, tanto el órgano de contratación, como la empresa seleccionada, que la documentación identificativa tenía como función facilitar la identificación de la bicicleta y la localización de sus características, pero no era objeto de valoración, por lo que podía requerirse su aportación en fase de subsanación, al no conllevar una modificación de la oferta.

Expuestas sucintamente las posiciones de las partes, y al objeto de resolver la reclamación interpuesta, procede atender a lo dispuesto al respecto en el pliego regulador del contrato, dado su carácter vinculante que deriva del artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”*, determinaciones del pliego que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión de la publicación de dicho documento contractual. Calificación del pliego como “auténtica ley del contrato” a la que este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones, por todas, en su Acuerdo 107/2025, de 22 de diciembre.

Pues bien, la cláusula I de las condiciones particulares del contrato establece la documentación a presentar por los licitadores, entre la que se incluye el sobre B *“Archivo electrónico con la oferta cualitativa”*, indicándose que *“En cada uno de los informes señalados en los apartados anteriores se deberán recalcar aquellos aspectos de la propuesta que permitan comprobar el cumplimiento de los correspondientes requisitos señalados en el Pliego de Prescripciones Técnicas y valorar los criterios de adjudicación relativos a dicha propuesta”*, así como que *“ADEMÁS DE TODA LA DOCUMENTACIÓN CITADA, CADA UNA DE LAS PERSONAS LICITADORAS PONDRÁ FÍSICAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN, CON OBJETO DE SU EXAMEN MATERIAL, COMPROBACIÓN TÉCNICA, VERIFICACIÓN FUNCIONAL Y VALORACIÓN CONFORME A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS PLIEGOS, LA BICICLETA OFERTADA. ESTA PRESENTACIÓN DEBERÁ AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO XIII DE ESTA CONTRATACIÓN. LA NO PUESTA FÍSICA A DISPOSICIÓN DE LA*

BICICLETA SEGÚN LAS NORMAS EXPUESTAS EN DICHO ANEXO SUPONDRÁ LA EXCLUSIÓN DE LA LICITADORA”.

La cláusula L del condicionado regula los criterios de adjudicación, siendo el primero de ellos el relativo a la *“Propuesta de bicicleta de pedaleo asistido”*, criterio subdividido en varios apartados respecto del que señala que su valoración *“SE BASARÁ TANTO EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA COMO EN EL EXAMEN Y VALORACIÓN DE LA BICICLETA FÍSICA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN. EN TODO CASO, ESTA VALORACIÓN SE BASARÁ EN LOS SUBCRITERIOS SEÑALADOS EN ESTE SUBAPARTADO”*.

El Anexo XIII contiene las *“NORMAS PARA LA PUESTA FÍSICA A DISPOSICIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DE LA BICICLETA DE PEDALEO ASISTIDO OFERTADA POR CADA LICITADORA”*, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“PRIMERA. - Objeto de la presentación física

La entidad licitadora deberá poner físicamente a disposición de la mesa de contratación, una bicicleta completa correspondiente al modelo ofertado, al objeto de posibilitar su examen material, comprobación técnica, verificación funcional y valoración conforme a los criterios establecidos en los pliegos.

SEGUNDA. - Identificación de la bicicleta presentada

La bicicleta que se presente físicamente deberá corresponderse de forma fiel con la solución técnica incluida en la oferta, debiendo quedar identificados, en un documento que acompañe a esta bicicleta, al menos, los siguientes extremos:

- ***Marca:***
- ***Modelo:***
- ***Color o acabado:***

• **Componentes principales:** cuadro, horquilla, sistema de transmisión, frenos, ruedas, neumáticos, iluminación, elementos reflectantes, accesorios y demás equipamiento ofertado.

TERCERA. - Correspondencia con la oferta técnica

La bicicleta presentada físicamente deberá ajustarse a las características, prestaciones, calidades, componentes, accesorios, medidas de seguridad y demás especificaciones contenidas en la proposición técnica presentada por esta licitadora. Cualquier diferencia sustancial entre el ejemplar presentado y la oferta formulada podrá ser tenida en cuenta por la mesa de contratación a los efectos de verificación, valoración, exclusión o exigencia de aclaraciones, según proceda conforme a los pliegos y a la normativa de contratación pública.

...

QUINTA. - Condiciones de presentación

La bicicleta deberá entregarse:

- *Debidamente montada y en condiciones de inmediata comprobación, incluso carga de la batería.*
- *Limpia, identificada y en correcto estado de funcionamiento.*
- *Con todos los accesorios, elementos de seguridad, componentes y equipamientos incluidos en la oferta.*
- *Con la documentación técnica indicada en la Norma. -SEGUNDA, para su identificación y contraste con la oferta presentada.*

*La bicicleta deberá presentarse en un **embalaje cerrado**, que permita el correcto transporte de la misma, e identificada claramente con la denominación de la empresa licitadora.”*

En el supuesto analizado, tal y como resulta del expediente de contratación, la licitadora NEXTBIKE ESPAÑA, S.L., al igual que sucedió con SERVEO SERVICIOS, S.A. / PBSC URBAN SOLUTIONS INC, presentó la bicicleta física, si bien no aportó

el documento de identificación a que se refiere la cláusula segunda del Anexo XIII, por lo que se le requirió su aportación en fase de subsanación.

La cuestión controvertida radica en la determinación de si dicho requerimiento de subsanación se adecua a derecho, como postulan el órgano de contratación y la empresa seleccionada, o si, por el contrario, el mismo no se ajusta a la legalidad, como aduce la reclamante, de manera que la oferta debió ser directamente excluida, pudiendo anticiparse desde este momento que la solución propugnada por el órgano de contratación, facilitando la aportación del citado documento tras el correspondiente requerimiento de subsanación, se estima la más ajustada a los principios que rigen la contratación pública, como los de igualdad de trato, no discriminación, transparencia y competencia efectiva, previstos en el artículo 2 de la LFCP.

En efecto, y para alcanzar tal conclusión, cabe recordar la doctrina de este Tribunal relativa a la exclusión de las ofertas por incumplimiento de las prescripciones técnicas, contenida, entre otros, en el Acuerdo 69/2026, de 19 de junio, conforme al cual *“para que la exclusión del licitador por el incumplimiento de las prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa, propugnando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, entre otras, en su Sentencia 197/2022, de 22 de junio, una interpretación restrictiva de las causas de exclusión de la licitación”*.

Asimismo, en el Acuerdo 64/2026, de 17 de junio, sostuvimos la aplicación del principio de proporcionalidad en la exclusión de las ofertas, señalando que *“el principio de proporcionalidad, como recuerda, entre otras, la Resolución 194/2013, de 4 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aplicado a un procedimiento de adjudicación, exige que cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los*

objetivos perseguidos. Este principio obliga a que al enfrentarse a una oferta que, aunque no se ajusta al modelo establecido o no sigue el orden formal de exposición de las cuestiones técnicas, y una integración del conjunto del contenido de la misma podría garantizar la seguridad jurídica, se opte por ésta en vez de por la desestimación pura y simple de la oferta (en este sentido, la sentencia de 10 de diciembre de 2009, del TGUE, dictada en el asunto T-195/08, apartado 57)”, e indicando, en el Acuerdo 103/2025, de 12 de diciembre, que la exclusión de los licitadores por simples omisiones documentales “vulnera tanto el principio de proporcionalidad como el principio antiformalista, al imponerse la medida más severa ante una cuestión meramente formal, que no afecta al contenido esencial de la proposición ni impide su valoración técnica”.

En el presente procedimiento, la empresa seleccionada no omitió su oferta técnica (sobre B), ni tampoco la presentación física de la bicicleta ofertada, sino únicamente el documento que debía acompañar a ésta, indicando su marca, modelo, color o acabado y principales componentes, datos que ya obraban en la oferta técnica formulada, por lo que la falta de aportación de este documento no impedía verificar el cumplimiento del pliego técnico ni afectaba a la valoración de las ofertas. Igualmente, su aportación tras el requerimiento de subsanación cursado tampoco posibilitaba al licitador modificar su oferta o incorporar elementos nuevos que fueran objeto de valoración conforme a los criterios de adjudicación previstos en el pliego.

A este respecto, este Tribunal ha señalado en anteriores ocasiones que la presentación de muestras puede tener por objeto valorar el cumplimiento del pliego técnico o coadyuvar en la valoración de los criterios de adjudicación, así, en sus Acuerdos 87/2023, de 27 de noviembre, y Acuerdo 56/2025, de 4 de julio, habiendo sostenido igualmente que la falta de presentación de las muestras constituye una causa de exclusión de la oferta, sin que resulte subsanable, por todos, en su Acuerdo 85/2021, de 24 de agosto, donde se señala que dado que “*las muestras forman parte esencial de la proposición, la subsanación de tal defecto supondría la nueva aportación de éstas, incorporando la muestra omitida, lo que supondría una evidente modificación de la oferta con quebranto de la igualdad de trato entre licitadores*”.

Sin embargo, en el caso examinado, la bicicleta que constituye la muestra sí ha sido debidamente presentada, habiéndose omitido simplemente un documento identificativo de la misma que no incorpora información nueva a efectos de contrastar el cumplimiento técnico de la oferta o proceder a su valoración, por lo que no concurre impedimento para requerir su subsanación.

En este sentido, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal relativa a la posibilidad de subsanar las ofertas, resumida en su Acuerdo 35/2024, de 12 de junio, conforme al cual *“tal trámite de subsanación es, en el caso de la oferta económica, una facultad – no una obligación – de la entidad contratante; si bien la decisión que en cada caso se adopte deberá responder a las exigencias que derivan de los principios generales del derecho aplicables en esta materia, entre los que se encuentran los de igualdad de trato y concurrencia, así como el principio antiformalista cuya admisión en la contratación pública es pacífica por parte de nuestra jurisprudencia, rechazándose posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004).”*

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), declara “que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que «excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta». Y concluye la sentencia citada que «(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.»”.

Cabe recordar, igualmente, que el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta, habiéndola admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, rechazando con ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre competencia. Asimismo, señala el citado acuerdo que la jurisprudencia comunitaria “se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12-y 6 de noviembre de 2014 -asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 -asunto T195/08-)»”. (...).

Doctrina que, siguiendo los razonamientos de la jurisprudencia antes citada, pone de manifiesto que la facultad de subsanación debe ejercerse con especial cautela, garantizando en todo momento los principios de igualdad y competencia, y sin permitir que a través del mencionado trámite aquellas puedan modificar su oferta.”

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que la aportación en fase de subsanación del documento de identificación de la bicicleta ofertada resulta ajustada a derecho, por cuanto no conllevó la modificación de la oferta, ni afectó a su valoración, debiendo desestimarse la pretensión principal formulada por la reclamante de exclusión de la oferta de la empresa seleccionada.

OCTAVO.- Con carácter subsidiario, alega la reclamante arbitrariedad, inconsistencia y falta de motivación en la valoración de diversos criterios de

adjudicación sujetos a juicio de valor, por lo que solicita que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación y de todo el procedimiento, al no ser posible la retroacción de las actuaciones a los solos efectos de realizar una nueva valoración del sobre B, al haberse producido la apertura y valoración del sobre C.

Por su parte, el órgano de contratación, que aporta con sus alegaciones un informe técnico explicando la valoración realizada, así como la empresa seleccionada, aducen que la valoración de las ofertas está motivada, no apreciándose arbitrariedad alguna, instando la desestimación de la reclamación también en este punto.

Pues bien, el análisis de esta cuestión debe comenzar recordando la reiterada doctrina de este Tribunal en relación con la discrecionalidad que ampara la valoración de las ofertas cualitativas o no cuantificables mediante fórmulas, gozando su resultado de una presunción de acierto y veracidad derivada de la independencia y cualificación técnica de quien la emite, doctrina contenida, entre otros muchos, en el Acuerdo 47/2026, de 25 de mayo, que recuerda, no obstante, que su ejercicio se encuentra sujeto a determinados límites, entre ellos, la debida motivación, al objeto de poder controlar su legalidad y a fin de no convertirla en pura y simple arbitrariedad. Señala dicho acuerdo que *“la Administración goza de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas técnicas o cualitativas, sujetas a juicios de valor, de forma tal que “goza de un margen para la aplicación de tales criterios, no siendo revisable por este Tribunal lo referido a los juicios técnicos, pero sí ciertos límites generales de la actividad discrecional, como son la competencia del órgano, el respeto al procedimiento establecido y a los hechos determinantes de la decisión, o la adecuación al fin perseguido y a los principios generales del derecho, especialmente, los de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, como bien recuerda entre otras la Resolución 147/2019, de 13 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el ejercicio de esta potestad discrecional debe respetar su fondo reglado, tal y como éste se deduzca de la descripción del criterio de adjudicación y de las prescripciones técnicas”*.

Igualmente señalamos que “los informes técnicos de valoración están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los

emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto. Pues, como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de febrero, de 2016, al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes".

En análogos términos, en el Acuerdo 66/2023, de 8 de septiembre, aludimos a la motivación como vía para controlar la discrecionalidad administrativa en la valoración técnica de las ofertas y como garantía para la defensa de los derechos de los interesados, señalando que *“la motivación de los actos administrativos, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, tiene un carácter finalístico, de manera que “La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de*

su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión”. (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2012, rec. 3406/2010).

En el ámbito específico de la contratación administrativa, el TACP, en Resolución nº 203/2013, de 23 de diciembre, ha expresado que “La finalidad esencial de la motivación es que el interesado conozca las razones de la adjudicación o rechazo de su oferta que le permitan formular recurso debidamente fundado y facilitar un eventual control del acto. Ciertamente en los supuestos en que para determinar la oferta económicamente más ventajosa se tienen en cuenta criterios susceptibles de juicio de valor, resulta difícil trasladar todos los fundamentos de otorgar cada una de las puntuaciones. Sin embargo es un requisito legal que aunque sea de forma resumida conste el motivo a fin de poder comparar las distintas ofertas. Además siempre cabe la motivación in aliunde, por remisión a informes.”

Cuestión en la que incidimos en el posterior Acuerdo 93/2025, de 14 de noviembre, en el que se recuerda que el artículo 100.3 de la LFCP establece que “La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación”, obligación de motivación de los actos administrativos, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, también recogida en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en el presente caso en virtud de la disposición adicional vigesimosegunda de la mencionada ley foral.

Señalamos en dicho acuerdo que “la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los

motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucinta siempre que sea suficiente”, disponiendo en nuestro Acuerdo 47/2024, de 7 de agosto, que “tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2005 lo que se persigue con la expresión motivada de las razones que han conducido a efectuar la adjudicación en un concurso es evitar la arbitrariedad, fomentar los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades y otorgar razonabilidad a una decisión que siempre debe ir encaminada a la mejor satisfacción del interés público. Esa es la doctrina que viene manteniéndose reiteradamente por la misma Sala en sus Sentencias de 20 y 21 de julio de 2000, 19 y 24 de junio, 12 de julio de 2004 (por vía de ejemplo) en la que se recuerda que la discrecionalidad de que pueda gozar la Administración al efectuar la adjudicación, incluso ateniéndose a criterios objetivamente predeterminados, no es absoluta, constituyendo precisamente la motivación en su actuación un elemento indispensable para que los Tribunales puedan efectuar su misión revisora y dotar de contenido real al principio de tutela judicial efectiva. Siendo igualmente finalidad de la motivación trasladar al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión administrativa para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes.”

En tal sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia 1545/2025, de 1 de diciembre, señalando que *“el cumplimiento del requisito de la motivación, no exige una argumentación extensa, bastando con que sea racional y suficiente”*, doctrina acogida por este Tribunal, en su Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, al disponer que *“la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucinta siempre que sea suficiente”*.

Pues bien, al margen del nuevo informe técnico que el órgano de contratación acompaña a sus alegaciones explicando la valoración efectuada, lo cierto es que obran en el expediente de contratación dos informes técnicos, el informe de valoración de la bicicletas físicas, de 2 de julio de 2026, y el informe de valoración de las ofertas

técnicas, de 3 de julio de 2026, donde se evalúan, detallada y extensamente, las distintas ofertas, en aplicación de los criterios de adjudicación cualitativos, por lo que en modo alguno puede calificarse la valoración de los mismos como carente de motivación, no obstante lo cual se procederá seguidamente al análisis de las alegaciones formuladas por la reclamante respecto de cada uno de los criterios de adjudicación controvertidos.

En primer lugar, discute la reclamante la valoración realizada en tres de los cuatro subcriterios en que se divide el criterio “*1. PROPUESTA DE BICICLETA DE PEDALEO ASISTIDO (máximo 10,0 puntos)*”:

a) Criterio 1.a (“*Diseño de la bicicleta*”)

El pliego establece, respecto a este criterio, lo siguiente:

“a) Diseño de la bicicleta (máximo 6,0 puntos): Se valorará:

- La mayor accesibilidad de todo tipo de personas al uso de la bicicleta.*
- El grado de comodidad.*
- La facilidad de conducción proporcionado por la bicicleta en los trayectos.*
- La calidad estética de la bicicleta.*
- Los espacios de la bicicleta destinados a los logos del servicio y de la empresa adjudicataria, así como de los que pudieran ser ofertados para campañas institucionales.”*

Alega el recurrente que la bicicleta de NEXTBIKE ha obtenido mayor puntuación que la suya a pesar de que de los informes se infiere que la bicicleta de NEXTBIKE presenta algunos reparos, como el recubrimiento de plástico de las empuñaduras y el espacio limitado para logos y campañas, a lo que se añade que nada se dice en los informes sobre la facilidad de conducción de la bicicleta de NEXTBIKE y que de la bicicleta de CITYBIKE se destacan positivamente aspectos como la comodidad. Indica que, además, se ha añadido el criterio relativo al peso de la bicicleta, que no estaba previsto y que se ha aplicado de forma asimétrica.

Al respecto, señala el informe técnico adjunto a las alegaciones formuladas por el órgano de contratación que *“Ambas bicicletas alcanzaron una valoración elevada en accesibilidad, comodidad, calidad estética y disponibilidad de espacios para logotipos y campañas. La diferencia de puntuación se explica principalmente por los elementos relacionados con la facilidad de conducción, valorada en atención a las condiciones propias de una bicicleta pública urbana, destinada a un uso intensivo y por personas con distintos niveles de experiencia.*

La bicicleta de Citybike incorpora, en el manillar, mandos diferenciados para el cambio de velocidades y para la selección de niveles de asistencia eléctrica. Aunque esta configuración permite a la persona usuaria intervenir directamente sobre ambos sistemas, también exige gestionar dos mandos durante la conducción. La bicicleta de Nextbike dispone de cambio de velocidades, pero no incorpora un selector manual de niveles de asistencia eléctrica.

Las dos bicicletas cuentan con sensor de par. Este sensor adapta la aportación del motor al esfuerzo ejercido sobre los pedales y proporciona asistencia de forma progresiva. Desde el punto de vista técnico, la combinación del sensor de par con un menor número de mandos reduce las operaciones que debe realizar la persona usuaria y simplifica el manejo. Esta diferencia se consideró relevante dentro del parámetro relativo a la facilidad de conducción.

(...)

También se tuvo en cuenta la autonomía declarada: 60 km en la bicicleta de Citybike y 80 km en la de Nextbike. La autonomía no fue puntuada como una magnitud independiente ni mediante una fórmula. Se consideró únicamente por su incidencia funcional en la disponibilidad de la asistencia eléctrica y en la frecuencia de las operaciones de recarga, aspectos relacionados con la comodidad de uso y la continuidad operativa del servicio.

(...)

En cuanto al peso, no se utilizó como criterio autónomo ni produjo diferencia de puntuación entre Citybike y Nextbike. El informe se limitó a comprobar que las bicicletas se encontraban dentro del límite máximo exigido (33 kg). Los pesos y volúmenes de ambas eran similares a efectos de la comparación; por tanto, este

elemento no explica la diferencia entre sus puntuaciones. La referencia al peso incluida en los informes tenía carácter descriptivo. Solo se apreció una diferencia técnica significativa en otra bicicleta notablemente más ligera (del licitador Movus-Fifteen), por su incidencia perceptible en la manejabilidad.

(...)

En consecuencia, la diferencia de 0,65 puntos entre Citybike y Nextbike en este subcriterio se fundamentó principalmente en la mayor sencillez de manejo y facilidad de conducción derivada de la configuración de la asistencia y de los cambios, complementada por la mayor autonomía declarada de la bicicleta de Nextbike; no en una valoración diferenciada del peso. Estos extremos quedan reflejados en informe de valoración elaborado por los técnicos municipales.”

Alegaciones que, con base en el contenido de los informes de valoración ya obrantes en el expediente, explican la valoración realizada y la diferencia entre las puntuaciones asignadas a las ofertas (0,65 puntos de un total de 6), reputándose aquélla como motivada y conforme a la descripción del criterio de adjudicación que se valora.

b) Criterio 1.b (“Sistema de seguridad anti-robo en reposo o paradas”)

El pliego contiene la siguiente regulación de este criterio:

*“b) Sistema de seguridad anti robo en reposo o paradas (máximo 2,0 puntos):
Se valorará:*

- El mayor nivel de seguridad ofrecido por el sistema ofertado.*
- La mayor accesibilidad de todo tipo de personas en cuanto al empleo de dicho sistema.”*

Alega el recurrente que sorprende que ambas ofertas hayan recibido la misma valoración cuando el “*mayor nivel de seguridad*” solo se infiere de la bicicleta de CITYBIKE, al disponer de doble sistema de seguridad, mereciendo el sistema de seguridad de la bicicleta de NEXTBIKE solo un indeterminado “muy interesante”, sin que en momento algo se justifique un mayor nivel de seguridad. Señala que, del mismo

modo, la bicicleta de CITYBIKE cumpliría con la mayor accesibilidad del sistema antirrobo, mientras que de la bicicleta de NEXTBIKE nada se dice al respecto.

Por su parte, el órgano de contratación alega en su informe técnico que *“En la solución de Citybike se valoraron especialmente el doble sistema de seguridad y la accesibilidad del mecanismo antirrobo. En la solución de Nextbike se valoraron el sistema de bloqueo, las alarmas y la función de geofencing, que permite definir zonas de circulación autorizada o restringida y generar medidas de control cuando la bicicleta sale del área configurada.*

La puntuación asignada responde a una valoración conjunta de los dos parámetros del subcriterio: • Nivel de seguridad: la función de geofencing aportada por Nextbike complementa los mecanismos físicos de bloqueo y alarma y mejora la capacidad de control ante una sustracción. • Accesibilidad de uso: el sistema presentado por Citybike ofrece una utilización especialmente accesible para las personas usuarias.

Por tanto, las soluciones presentan fortalezas técnicas diferentes: Citybike destaca en la accesibilidad del sistema y Nextbike en las funciones adicionales de control territorial. El equilibrio entre ambos aspectos justificó una puntuación idéntica y próxima al máximo. La reclamación sostiene que el informe no contiene una valoración sobre la accesibilidad del sistema de Nextbike, sin embargo, la igualdad de puntuación no presupone que ambas soluciones sean idénticas en cada parámetro, sino que el resultado conjunto de seguridad y accesibilidad fue equivalente.

El informe de valoración de las propuestas técnicas del Sobre B presentadas recoge estas cuestiones: (...).”

A la vista de dichas alegaciones y del contenido del informe de valoración de las ofertas, en el que, efectivamente, se alude a la función Geofencing en la oferta de NEXTBIKE ESPAÑA, S.L., no puede reputarse la valoración como arbitraria o manifiestamente errónea.

c) Criterio 1.d (“Sistema de asistencia al pedaleo y cambios de velocidad”)

El pliego lo regula de la siguiente forma:

“d) Sistema de asistencia al pedaleo y cambios de velocidad (máximo 1,0 puntos): Se valorará:

- La calidad del sistema de asistencia al pedaleo y cambios de velocidad ofertado.*
- La sencillez en cuanto al uso.*
- El nivel de anti-vandalismo que proporcionen los elementos que conformen este sistema.”*

Alega la reclamante que, a pesar de la descripción del criterio, que ordena valorar la calidad del sistema de asistencia y cambios de velocidad, lo que se ha hecho es penalizar que las bicicletas incluyeran el referido sistema. Asimismo, manifiesta que el informe de valoración de bicicletas físicas se limita a señalar que la solución de CITYBIKE *“puede ofrecer problemas de vandalismo, mantenimiento, además de dificultar el uso y manejo de la bicicleta”*, sin examinar la calidad técnica del sistema de buje integrado que el propio subcriterio exige valorar y sin apreciar el nivel de anti vandalismo que ese diseño proporciona. Igualmente, señala que se premia una *“transmisión automática”* que el pliego técnico ni siquiera contempla.

El órgano de contratación indica en su informe, al respecto, que *“Este subcriterio valoraba la calidad del sistema, la sencillez de uso y el nivel de protección frente al vandalismo de sus componentes. Todas las bicicletas presentadas eran eléctricas y disponían de asistencia al pedaleo; la diferencia técnica se encontraba en la forma de regular la asistencia y de gestionar las velocidades.*

En una bicicleta pública urbana de uso intensivo se consideró preferible una solución que redujera las operaciones manuales y el número de elementos manipulables. Esta configuración facilita el uso por personas con distintos niveles de experiencia y reduce la exposición de mandos y componentes a averías, desgaste y actos vandálicos.

La bicicleta de Nextbike incorpora sensor de par y cambio mecánico de velocidades, pero no selector manual de niveles de asistencia. La presencia del cambio

mecánico fue considerada menos favorable que una solución plenamente automática; no obstante, su configuración exige manejar un solo sistema manual.

La bicicleta de Citybike incorpora sensor de par, cambio mecánico de velocidades y selector de niveles de asistencia. La concurrencia de dos sistemas de accionamiento manual incrementa las operaciones durante la conducción y el número de componentes expuestos al uso intensivo. Por esta razón obtuvo una puntuación inferior a la de Nextbike.

La valoración no penalizó la existencia de asistencia eléctrica —presente en todas las bicicletas—, sino la complejidad de la interacción, la necesidad de accionar mandos adicionales y sus posibles efectos sobre la facilidad de uso, el mantenimiento y la resistencia frente al vandalismo. La reclamación interpreta que debía puntuarse positivamente la mera presencia de niveles de asistencia y cambios; técnicamente, sin embargo, el número de sistemas no determina por sí solo una mayor calidad funcional: también resultan relevantes su automatización, sencillez y robustez.

El informe de valoración de las propuestas técnicas del Sobre B presentadas recoge estas cuestiones: (...)”.

Se aclara, por lo tanto, que la valoración técnica considera que los cambios mecánicos de velocidad dificultan el manejo de la bicicleta, siendo preferible una transmisión automática, lo que facilita el uso de la bicicleta y evita averías, desgaste y actos vandálicos, lo que sí cabe valorar dentro de este criterio, que lleva por denominación precisamente “*Sistema de asistencia al pedaleo y cambios de velocidad*”, sin que se aprecie por ello arbitrariedad alguna en la diferente puntuación atribuida a las ofertas.

d) Criterio 2.f (“Capacidad de adaptación de la arquitectura del sistema a nuevos servicios”)

La reclamante muestra su disconformidad, asimismo, con la valoración del apartado f) del criterio “2. *PROPUESTA DE ARQUITECTURA DEL SISTEMA (ESTACIONES Y SISTEMA DE ACCESO)* (máximo 15,0 puntos)”, regulado de la siguiente forma:

“f) Capacidad de adaptación de la arquitectura del sistema a nuevos servicios (hasta 4,0 puntos): Se valorará la capacidad tecnológica del sistema para permitir:

- El desarrollo de prestaciones de diferentes servicios no recogidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas (free-floating, over-floating, estaciones efímeras, etc.).*

- La mejora de la accesibilidad del sistema.*

- La interoperabilidad con otros sistemas.”*

Alega que, dado que las bicicletas de CITYBIKE y NEXTBIKE tienen similares especificaciones, no está justificada la diferente puntuación, por lo que, como mínimo, CITYBIKE debería haber obtenido la misma puntuación que NEXTIBKE.

Respecto a esta cuestión, señala el informe técnico del órgano de contratación que *“Citybike obtuvo 3,90 puntos y Nextbike 3,95 puntos, sobre un máximo de 4,00 puntos. Ambas propuestas presentaban una capacidad de adaptación muy elevada y ofrecían prestaciones adicionales de interés, entre ellas soluciones de overflow o over-floating, estaciones virtuales, accesos mediante distintos canales e interoperabilidad con otras plataformas.*

La diferencia de 0,05 puntos se debió a la propuesta de Nextbike de adaptar su sistema a nuevos vehículos. Esta funcionalidad permite adaptar la capacidad del sistema a bici cargos (bicicletas para el reparto de paquetería), triciclos para personas con movilidad reducida u otro tipo de bicicletas que permitan ampliar el alcance del servicio de bicicleta y ofrecer nuevos servicios a la ciudadanía.

La posibilidad expresamente desarrollada por Nextbike de adaptar el sistema a estos nuevos vehículos añadió una modalidad operativa específica. Dada la elevada calidad de ambas propuestas, este elemento se reflejó en una diferencia mínima.

La reclamación considera similares las especificaciones de las dos soluciones y solicita, como mínimo, igual puntuación. Desde el punto de vista técnico, la similitud general es compatible con una diferencia reducida cuando una de las ofertas desarrolla una prestación adicional concreta y utilizable.

El informe de valoración de la propuesta técnica del Sobre B de Nextbike recoge estas cuestiones: (...)”.

Se justifica, de esta forma, la diferente puntuación atribuida, que es tan sólo de 0,05 puntos, sin que se evidencie un error en la valoración realizada.

e) Criterio 5.b (“Tipos, funcionalidades ofrecidas, servicios y características de los sistemas de atención y gestión”)

También cuestiona la reclamante la valoración del apartado b) del criterio “5. *PROPUESTA DE PLAN DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS USUARIAS (máximo 3,0 puntos)*”, conforme al cual se valora:

“b) Tipos, funcionalidades ofrecidas, servicios y características de los sistemas de atención y gestión de personas usuarias (máximo 1,5 puntos). Se valorará el mayor número y calidad de los sistemas a través de los cuales se ofrezcan las funcionalidades del Servicio de atención a las personas usuarias.”

Alega que la menor puntuación obtenida por su oferta no se sostiene si tenemos en cuenta que ofrece seis sistemas (email, chat en vivo, chatbot 24/7, teléfono, web y App), con atención garantizada en cuatro idiomas (castellano, euskera, inglés y francés) y compromisos de calidad cuantificados (menos de 5% de llamadas perdidas, más de 85% de resolución en primera respuesta, menos de 24h de resolución de incidencias, más de 95% de satisfacción), obteniendo 1,45 puntos, mientras que NEXTBIKE ofrece cuatro sistemas (plataforma Genesys, correo electrónico, chat en vivo y notificaciones push), obteniendo sin embargo 1,50 puntos. A mayor abundamiento, señala que el pliego técnico (cláusula 12.5.8.6) sólo impone las cuatro lenguas para los contenidos de la web y de la app, por lo que el compromiso de atención multilingüe por agentes de CITYBIKE constituye un valor añadido no debidamente valorado.

Señala el informe técnico del órgano de contratación, a este respecto, que *“Citybike obtuvo 1,45 puntos y Nextbike 1,50 puntos, sobre un máximo de 1,50 puntos.*

Las dos propuestas alcanzaron un nivel técnico elevado y plantearon sistemas de atención multicanal, con herramientas de seguimiento y trazabilidad de incidencias.

La valoración no se basó exclusivamente enumerar canales nombrados de forma individual (de haber sido así, este criterio se debiera haber incluido en objetivos mediante fórmula). Se examinaron, conjuntamente, las siguientes cuestiones: • el número de vías de atención disponibles; • la integración entre canales; • las funcionalidades efectivamente ofrecidas; • la disponibilidad del servicio; • el seguimiento y la trazabilidad de las incidencias; • la automatización; • el multilingüismo; y • los mecanismos de control de calidad.

La oferta de Citybike se apoyaba en Zendesk e incluía teléfono, web, aplicación, correo electrónico, chat, chatbot y redes sociales, con indicadores de calidad y trazabilidad. La oferta de Nextbike se articulaba mediante Genesys Cloud CX como solución omnicanal e incluía distintos medios integrados, automatización, seguimiento de incidencias, atención multilingüe, herramientas de inteligencia artificial y un plan específico de calidad y control.

La reclamación compara seis sistemas de Citybike con cuatro de Nextbike. Esta comparación no refleja por completo la configuración de Nextbike, puesto que una plataforma omnicanal integra diferentes medios y funcionalidades dentro de un entorno común de gestión. Por ello, el número de denominaciones empleadas en la memoria no equivale necesariamente al número real de canales o capacidades disponibles.

Ambas ofertas incluían atención multilingüe. La diferencia de 0,05 puntos respondió al compromiso más claro de Nextbike respecto del funcionamiento 24 horas al día, siete días a la semana, junto con la integración omnicanal y el plan de calidad y control. En la propuesta de Citybike, el alcance temporal del funcionamiento de todos los canales no presentaba el mismo grado de concreción.

El informe de valoración de la propuesta técnica del Sobre B de Nextbike recoge estas cuestiones: (...)”.

Se da respuesta, así, a la cuestión planteada, aclarándose que la valoración no se basó exclusivamente en el número de sistemas o canales de atención a las personas usuarias, en correspondencia con la definición del criterio de adjudicación, que exige valorar no sólo su número, sino también su calidad. Igualmente, se explica la razón por

la que la oferta de NEXTBIKE ESPAÑA, S.L. obtuvo mayor puntuación que la de la reclamante, si bien por muy escaso margen (nuevamente 0,05 puntos).

f) Criterio 8 (“Propuesta de fase de formación”)

Por último, se refiere la reclamación al criterio “8. *PROPUESTA DE FASE DE FORMACIÓN* (máximo 2,0 puntos):

a) Acciones propuestas a realizar por la entidad adjudicataria durante la Fase de Formación del Primer Contrato Derivado (máximo 1,0 puntos). Se valorará el número y la calidad de las acciones propuestas durante la Fase de Formación.

b) Acciones propuestas a realizar por la entidad adjudicataria durante la Fase de Formación del resto de contratos derivados (máximo 1,0 puntos). Se valorará el número y la calidad de las acciones propuestas durante la Fase de Formación.”

Manifiesta que CITYBIKE ha obtenido la puntuación más baja -1,50 puntos en total- que en el informe de valoración se justifica sobre la base de que su propuesta incluye tanto formación al personal como a la ciudadanía, lo que le ha supuesto una penalización porque “estas [formación a la ciudadanía] eran el objeto concreto de este apartado, y no la formación al personal”. Alega que la descripción del criterio en ningún caso restringía la propuesta de formación a aquella dirigida a la ciudadanía, con lo que no cabe incluir esta limitación a la hora de valorar las ofertas, que no solo CITYBIKE ha ofertado formación al personal, pero sí ha sido la única que se ha visto penalizada por ello, y que el propio informe de valoración refleja que la propuesta de CITYBIKE incluye formación a la ciudadanía, por lo que también debiera haber obtenido la máxima puntuación.

El informe técnico del órgano de contratación señala, al respecto, que “Citybike obtuvo 1,50 puntos sobre 2,00, mientras que Nextbike obtuvo 2,00 puntos.

La fase de formación se valoró atendiendo al número, calidad y grado de desarrollo de las acciones propuestas para el primer contrato derivado y para los contratos derivados posteriores. Desde el punto de vista funcional, esta fase debía facilitar el conocimiento, la puesta en marcha y el uso del servicio, mediante acciones

de difusión y formación dirigidas principalmente a sus destinatarios y potenciales usuarios. Así, el **Pliego de Prescripciones Técnicas** recogía lo siguientes en cuanto a esta cuestión, quedando claramente reflejado que las acciones de la fase de Formación debían dirigirse a la ciudadanía:

14.4.- Fase de Formación

14.4.1.- Obligaciones de la empresa adjudicataria durante la Fase de Formación

1.- Durante esta Fase la empresa adjudicataria deberá:

- **Llevar a cabo las diferentes acciones de difusión y formación sobre el Servicio que la empresa que resultara seleccionada hubiera ofertado, tales como la instalación de una oficina presencial (únicamente durante esta fase) para poder iniciar trámites de alta en el servicio y/o difundir las funcionalidades del servicio, realización de un acto de presentación de la bicicleta del Servicio, etc.**

- **Las acciones, o algunas de ellas, de esta Fase de Formación, según lo ofertado por la empresa que resultara seleccionada, podrán circunscribirse únicamente al primer contrato derivado (Servicio de Bicicleta Pública de Pamplona-Iruña)**

La propuesta de Citybike desarrollaba ampliamente la formación del personal mediante tres etapas —formación inicial, formación continua y formación para nuevas incorporaciones— y un programa transversal durante la vigencia del acuerdo marco. Estas medidas fueron consideradas técnicamente interesantes y no recibieron una valoración negativa.

La menor puntuación no se debió a la inclusión de formación para el personal. Se debió a que el mayor grado de desarrollo de la propuesta se concentraba en ese ámbito, mientras que las acciones dirigidas a la ciudadanía presentaban un desarrollo comparativamente menor. El plan de choque para recuperar la confianza ciudadana y las campañas o talleres propuestos fueron tenidos en cuenta, pero no alcanzaban el mismo nivel de detalle, alcance y concreción que la parte destinada al personal.

Otras licitadoras también incluyeron formación para personal propio o municipal. La diferencia técnica es que sus propuestas combinaron esas medidas con programas más desarrollados de difusión, demostración, acompañamiento o capacitación de la ciudadanía. Por tanto, la comparación no se efectuó por la mera

presencia de formación interna, sino por el equilibrio, concreción y desarrollo del conjunto de acciones.

La reclamación afirma que Citybike fue la única licitadora penalizada por incluir formación dirigida al personal. Técnicamente, no se aplicó una penalización por ese contenido: la puntuación refleja que la vertiente dirigida a la ciudadanía y al despliegue público del servicio estaba menos desarrollada que en las ofertas que obtuvieron la máxima puntuación.

El informe de valoración de la propuesta técnica del Sobre B de Citybike recoge estas cuestiones: (...)”.

Aclara el informe, de esta manera, que la formación del personal no fue objeto de penalización, sino que la diferencia de puntuación se debió a la falta de desarrollo de la oferta de la reclamante respecto a la formación a la ciudadanía, exponiéndolo así el informe técnico de valoración de la oferta cuando señala que *“la propuesta en este sentido no ha sido completamente desarrollada y se considera parcialmente incompleta”*, debiéndose tener en cuenta, además, lo dispuesto en la cláusula 14.4 del pliego técnico, que, a diferencia de lo que sostiene la reclamante, sí resulta indicativa de lo que era objeto de valoración en este criterio, al señalar que durante la fase de formación la empresa adjudicataria deberá llevar a cabo las acciones de difusión y formación sobre el servicio que hubiera ofertado, *“tales como la instalación de una oficina presencial (únicamente durante esta fase) para poder iniciar trámites de alta en el servicio y/o difundir las funcionalidades del servicio, realización de un acto de presentación de la bicicleta del Servicio, etc.”*, con lo que resulta claro que dicha formación tiene por destinatarias a las personas usuarias del servicio.

De todo lo expuesto cabe concluir que la recurrente únicamente manifiesta una disparidad de criterio en relación con la valoración de las ofertas, motivada por la escasa diferencia entre la puntuación final asignada a las mismas, sin acreditar su falta de motivación o aplicación arbitraria o discriminatoria, y lo hace, además, transcribiendo parcialmente los informes técnicos emitidos, omitiendo aquellos aspectos que perjudicaron la valoración de su oferta o contribuyeron a mejorar la de NEXTBIKE

ESPAÑA, S.L., sin que pueda, por ello, estimarse su pretensión subsidiaria de anulación del acto recurrido y de todo el procedimiento de adjudicación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por CITYBIKE ESPAÑA, S.L.U. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pamplona, de 27 de julio de 2026, por el que se selecciona a NEXTBIKE ESPAÑA, S.L. para la ejecución de los contratos derivados del *“Acuerdo Marco para la implantación, mantenimiento, gestión y operación del Servicio de Bicicleta Pública de la Comarca de Pamplona-Iruñerria, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la UE-NEXT GENERATION”*, licitado por dicho Ayuntamiento.

2º. Notificar este acuerdo a CITYBIKE ESPAÑA, S.L.U., al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 10 de septiembre de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.